

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 110014003003**20220039100**

El Despacho procede a resolver la presente acción de tutela interpuesta por **Yanury Alape Chico**, en contra de la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-**.

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

1.1.1. Concretamente, la accionante solicitó el amparo de sus derechos fundamentales de petición e igualdad; que, como consecuencia de ello, se ordene a la accionada dar respuesta a la petición que radicó el 27 de julio del 2022 en la que solicitó se le fije una fecha cierta para recibir la indemnización al haber cumplido con el diligenciamiento del formulario y la actualización de datos.

1.2. Los hechos

1.2.1. Básicamente, adujo la ciudadana que a la petición radicada ante la entidad accionada no se le ha dado respuesta a la interrogante planteada de la entrega a la indemnización, que, en su sentir, tiene derecho por haber sufrido desplazamiento forzado, aunado a que una vez diligenció el formulario del plan individual para reparación integral le manifestaron que en un mes le otorgarían la ayuda.

1.3. El trámite de la instancia y contestaciones

1.3.1. El 2 de noviembre de 2022, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación de la parte accionada; asimismo, se dispuso allí la vinculación del **Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al Ministerio de Vivienda, al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y al Departamento Nacional de Planeación.**

1.3.2. El **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social** solicitó declarar improcedente la acción por no ser competente para pronunciarse frente a los trámites sobre reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, porque en virtud de la Ley 1448 de 2011, a las pretensiones planteadas en la acción de tutela le corresponde a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas atender las solicitudes de la accionante.

1.3.3. El **Departamento Nacional de Planeación**, señaló no ser la entidad ejecutora de la política pública de atención, asistencia y reparación dirigida a la población víctima del conflicto armado interno, ni tener a su cargo la entrega de atención humanitaria a la población víctima de desplazamiento forzado, por lo que solicitó declarar improcedente la acción frente a la entidad.

1.3.4. El **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio** señaló que la cartera ministerial no ha recibido derecho de petición o escrito alguno relacionado con subsidio de vivienda de parte del ciudadano, por lo que no es el sujeto o parte legitimado o llamado cumplir las pretensiones del accionante.

1.3.5. La **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, indicó que, la Subdirección de Reparación Individual de la entidad, una vez cumplidos los requisitos contenidos en la fase de solicitud, emitió la Resolución N°. 04102019-487784 - del 13 de marzo de 2020 por la cual se reconoce el derecho a recibir la indemnización administrativa al accionante, decisión que notificó por aviso desfijado el 14 de agosto de 2020.

Que en la respuesta identificada “petición_COD LEX 7038045”, dirigida a las direcciones de correo electrónico señaladas en la tutela, a saber, ercytique5@gmail.com y yalape91168@gmail.com, se le indicó que no cuenta con un criterio de priorización acreditado conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 primero de la Resolución 582 de 2021, es decir, con una edad superior a 68 años, enfermedad catastrófica o de alto costo o una discapacidad certificada en términos de la Circular 009 de 2017 expedida por la Superintendencia de Salud.

Se le indicó que, la Unidad para las Víctimas aplicó el Método Técnico de Priorización, cuyo resultado arrojó que no es procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria respecto de la señora Yanury Alape Chico, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, lo anterior, considerando los criterios de i) la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y el avance en su proceso de reparación integral; (ii) la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad; y (iii) el orden definido tras el resultado de la aplicación del método respecto del universo de víctimas aplicadas, pues la accionante no acreditó alguna característica que la hiciera sobresalir sobre las demás personas víctimas.

Por lo expuesto, solicitó la entidad declarar la carencia actual de objeto por hecho superado al haberse dado respuesta íntegra a las solicitudes de la accionante.

1.3.6. El **Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, señaló no haber incurrido por acción u omisión en la vulneración de los derechos fundamentales del accionante porque la petición no fue radicada en este Ministerio y no es la competente para cancelar la indemnización administrativa solicitada, por lo que la presunta vulneración de los derechos fundamentales no es, ni puede serle atribuida a esa cartera ministerial.

2. CONSIDERACIONES

Para el asunto de marras debe observarse si existe vulneración o no de los derechos fundamentales invocados por la libelista respecto de la falta de respuesta a la petición presentada ante la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-**, en la que solicitó una fecha cierta para la entrega de la indemnización por haber sido víctima de desplazamiento forzado.

Del acopio documental que reposa en el expediente digital contentivo de esta acción, debe decirse que se observa que la ciudadana efectivamente presentó la petición ante la entidad accionada, el 27 de julio del 2022, sin que la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-**, hubiera dado respuesta dentro del término legal de 10 días, por ser una solicitud de información, conforme a lo dispuesto en el numeral 1, artículo 14 del CPACA, modificado por la Ley 1755 del 2015, que feneció el 10 de agosto del año que avanza.

Así las cosas, se corrobora que existió la vulneración al derecho de petición a cargo de la accionada, incluso con el informe presentado por la entidad, en el que no se allegó prueba sumaria anexa que acredite una posible respuesta dentro del

término antes referido; no obstante, la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-** indicó en su escrito, haber dado respuesta estando en curso el trámite de la presente acción constitucional con oficio identificado en el asunto “Respuesta derecho de petición Cod Lex. 7038045” enviado el 4 del mes que avanza, en el que se lee:

“(…) me permito hacerle memoria, que su solicitud fue atendida de fondo por medio de la Resolución N°. 04102019-487784 - del 13 de marzo de 2020, en la que se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO con radicado 2169880-10547966, y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización¹. Por tanto, considerando que el derecho a la medida ya se reconoció, se entiende que ya se complementó la información y se realizó el cierre del proceso.

En ese orden de ideas, la Unidad para las Víctimas aplicó el Método Técnico de Priorización, con el propósito de determinar el orden de entrega de la indemnización a las víctimas de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados en el año 2021; así las cosas, conforme el resultado obtenido se concluye que NO es procedente materializar la entrega de la medida de indemnización reconocida a lo(s) integrante(s) relacionado(s) en la solicitud con radicado 2169880-10547966, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO”¹

Respuesta que corrobora la suscrita Jueza, es de fondo, clara y congruente a lo solicitado por la accionante y se puso en conocimiento de la ciudadana, a las direcciones de correo electrónico dispuestas para notificaciones, ercytique5@gmail.com y yalape91168@gmail.com en la fecha del 4 de noviembre del 2022, en consecuencia, se negará el amparo deprecado porque el núcleo fundamental del derecho de petición se encuentra satisfecho, superándose la vulneración en el transcurso de la acción y así configurándose una carencia actual de objeto por hecho superado, figura procesal que, ha indicado la Honorable Corte Constitucional, debe cumplir tres requisitos:

“(i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho imputable a su voluntad”².

En lo que respecta a la protección del derecho fundamental a la igualdad que reclama la ciudadana por no haberse entregado la indemnización deprecada en la solicitud de información radicada ante la entidad, debe indicar la suscrita que no obra en el expediente prueba documental alguna que permita dilucidar la situación actual de la accionante.

Al respecto, acudiendo a lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T – 025 del 2004, providencia que citó la accionante en su escrito de tutela para fundamentar su pretensión constitucional, se observa que la Alta Corporación señaló que:

“En este sentido, y en cuanto a la ayuda humanitaria de emergencia, debe precisar la Corte que la duración de la obligación estatal mínima de proveer ayuda humanitaria de emergencia es, en principio, la que señala la ley: tres meses, prorrogables hasta por otros tres meses para ciertos sujetos. Considera la Sala

¹ Ver folios 9 – 19 del informe que brindó la accionada.

² Sentencia T-447 de 2020

que este plazo fijado por el legislador no es manifiestamente irrazonable, si se tiene en cuenta que (a) fija una regla clara con base en la cual la persona desplazada puede planificar a corto plazo y tomar decisiones autónomas de auto-organización que le permitan acceder a posibilidades razonables de subsistencia autónoma sin estar apremiada por las necesidades inmediatas de subsistencia; y (b) otorga al Estado un plazo igualmente razonable para que diseñe los programas específicos que sean del caso para satisfacer sus obligaciones en materia de ayuda para la estabilización socioeconómica de los desplazados –es decir, le otorga al Estado un término justo para programar una respuesta razonable en materia de ayuda para la autosubsistencia del desplazado y su familia -.

Ahora bien, dado que el plazo señalado en la ley obedece principalmente a las dos razones indicadas, debe la Corte precisar que existen dos tipos de personas desplazadas que, por sus condiciones particulares, son titulares de un derecho mínimo a recibir ayuda humanitaria de emergencia durante un período de tiempo mayor al que fijó la ley: se trata de (a) quienes estén en situación de urgencia extraordinaria, y (b) quienes no estén en condiciones de asumir su autosostenimiento a través de un proyecto de estabilización o restablecimiento socio económica, como es el caso de los niños que no tengan acudientes y las personas de la tercera edad quienes por razón de su avanzada edad o de sus condiciones de salud no están en capacidad de generar ingresos; o las mujeres cabeza de familia que deban dedicar todo su tiempo y esfuerzos a cuidar a niños menores o adultos mayores bajo su responsabilidad.”

En consonancia con el extracto jurisprudencial, no se constata prueba documental alguna que obre dentro del plenario y acredite la situación la ciudadana, para así dilucidar si esta se encuadra en una de las dos hipótesis fijadas por la Corte, que su situación obedezca a una urgencia extraordinaria, o que no esté en condiciones de asumir su autosostenimiento a través de un proyecto de estabilización o restablecimiento socio económica, por esta razón, no se accederá al amparo solicitado en lo que respecta a la entrega de la indemnización inmediata, al no tener la suscrita los elementos de prueba suficientes que acrediten la vulneración alegada.

Aunado a que, según los lineamientos que expuso la entidad en la respuesta que le brindó a la accionante, si llegase a contar con una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 o primero de la Resolución 582 de 2021, podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y los soportes necesarios para priorizar la entrega de la medida.

Últimamente, se dispondrá la desvinculación de la **Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al Ministerio de Vivienda, al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y al Departamento Nacional de Planeación**, toda vez que verificada la actuación se advierte que no han vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

3.1. **NEGAR** el amparo al derecho fundamental de petición invocado por la señora **Yanury Alape Chico** por configurarse una carencia actual de objeto por hecho superado, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

3.2. **NEGAR** el amparo deprecado por la ciudadana del derecho fundamental a la igualdad, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3.3. **DESVINCULAR** de la presente acción de tutela a la **Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al Ministerio de Vivienda, al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y al Departamento Nacional de Planeación**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3.4. **COMUNICAR** esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, dejándose las constancias del caso.

3.5. **ORDENAR** la remisión del presente asunto a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ